

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo al señor Juez que en la demanda Verbal Sumario en Acción de Simulación Absoluta En Contrato de Compraventa, promovida por CARLOS ENRIQUE LOTERO RESTREPO, en contra de BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA. Pasa a su Despacho para que se sirva proveer. Diciembre 16 de 2021.



MIRYAN DE JESÚS SUÁREZ SALAZAR
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia
Concepción Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN ABSOLUTA EN CONTRATO DE COMPRAVENTA)
RADICADO:	05206-40-89-001 - 2021-00075-00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE LOTERO RESTREPO
DEMANDADO:	BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 004
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA DE PLANO POR NO APORTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Presenta demanda Verbal sumario en Acción de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa, el señor CARLOS ENRIQUE LOTERO RESTREPO, en contra de BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA, por lo cual el despacho procede hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

El artículo 35 de Ley 640 de 2001, dispone que para acudir ante la jurisdicción civil, de familia y del contencioso administrativo en los asuntos susceptibles de conciliación, se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, preceptúa la norma:

(..) En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Y, el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, dispone el rechazo de plano de la demanda cuando no se agote la conciliación extrajudicial en asuntos civiles, señala la norma:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

A su vez, el artículo 621 del CGP el cual modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, estableció como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho en los asuntos civiles el cual quedó así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Así las cosas, a la presente demanda no se acompañó la prueba del acta de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad y tampoco, se aportó la constancia de la prueba de haberse intentado dicha conciliación extrajudicial, además de ello, el presente asunto no se encuentra dentro de los supuestos que excepciona dicho requisito consagrados en el artículo 621 del C.G.P., el cual modificó el artículo 38 incisos 4º y 5º de la Ley 640 de 2001; en consecuencia, procede el rechazo de plano conforme lo dispone el artículo 36 Ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda Verbal Sumario en Acción de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa, promovida por CARLOS ENRIQUE LOTERO RESTREPO, en contra de BEATRIZ ELENA FRANCO GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En la forma y para los efectos del poder conferido, reconózcase personería al Dr. NELSON DE JESÚS OCAMPO CANO, identificado con C. C. Nro. 71.628.238 y T.P. #246.504 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

*JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffce6629f6b7fb6a030afa0ddc76553ab2357c233e972a30b92f5545
9d665f8b

Documento generado en 12/01/2022 01:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)